

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA CIVIL FAMILIA

Radicación: 76622-31-03-001-2016-00027-03

Guadalajara de Buga, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se resuelve lo pertinente en torno al recurso de súplica interpuesto por la parte demandante, respecto del auto de 2 de mayo de 2022, mediante el cual, el magistrado sustanciador, al conceder el recurso de casación, negó la ejecución la sentencia de segunda instancia de 16 de febrero de 2022, proferida en el proceso verbal de simulación incoado por Ana María Mejía Zapata y otros contra Samuel Antonio Bedoya Correa y otros.

### 1. CONSIDERACIONES

1.1. El artículo 331 del Código General del Proceso, establece que el recurso de súplica procede, en general, contra las providencias que por su naturaleza serían apelables, emitidas por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia.

1.2. Según el auto de 2 de mayo de 2022, el fallo objeto del recurso extraordinario, por cuya virtud, en general, confirmó la sentencia complementaria de 18 de diciembre de 2020, emitida por el

Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo, estimatoria de la pretensión de simulación absoluta de ciertos contratos, no era susceptible de ejecución por ser de naturaleza “*meramente declarativa*”.

En el recurso de reposición formulado contra lo así decidido, la parte demandante sostiene que algunas decisiones contenidas en el fallo complementario del *a-quo*, indemnes en el recurso de apelación, permitían su cumplimiento. Se refiere a la orden de restitución de los inmuebles involucrados en la declaración de simulación absoluta y de anulación de las escrituras públicas.

En auto de 12 de julio de 2022, el magistrado sustanciador no repuso la comentada negativa. Consideró que el “*acto de registro*”, como consecuencia lógica de lo ordenado en la sentencia complementaria apelada, no traducía una obligación que debía cumplir el extremo pasivo.

Frente a lo anterior, la parte actora interpuso súplica, aduciendo, básicamente, las mismas razones. Estimó procedente el recurso por asociarse lo discurrido con “*medidas cautelares*”, en tanto, pretendía el cumplimiento del fallo de primera instancia.

1.3. El anterior recuento permite vislumbrar la absoluta improcedencia del recurso de súplica.

1.3.1. La misma circunstancia de haberse elevado reposición contra la decisión que negó ejecutar la sentencia apelada y la respuesta de fondo por parte del magistrado sustanciador, descarta, por sí, su viabilidad. El artículo 318, inciso 3º del Código

General del Proceso, ciertamente, establece que el “*auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso*”.

1.3.2. En la hipótesis de interpretarse que el auto de 2 de mayo de 2022, contentivo de dicha negativa, no era susceptible de reposición, sino de súplica, la manifiesta improcedencia de este último medio de impugnación igualmente se mantiene.

En efecto, los autos proferidos por el magistrado sustanciador objeto de súplica son los que, por su naturaleza, serían apelables. Y entre los susceptibles de alzada, según el listado contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso, por ninguna parte se encuentra el que declara que el fallo recurrido en casación no contiene mandatos ejecutables o que deban cumplirse.

El artículo 341, *ibidem*, sobre los efectos de la sentencia recurrida en casación, tampoco menciona dicha negativa como apelable. La razón estriba en que la eventual equivocación del magistrado sustanciador sobre el particular, no releva a la Corte de constatar lo correspondiente al resolver sobre la admisibilidad del recurso.

Así lo explicitó dicha Corporación. “*La decisión de admisión, en este contexto, entraña una cuidadosa labor de verificación, **sin que la Corte pueda obviar el análisis de alguno de tales requisitos, so pretexto de que el juzgador de instancia emitió una decisión previa, en tanto debe constatarse que, al concederse el remedio extraordinario, no se haya desconocido el ordenamiento jurídico***”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Auto AC3682 de 30 de agosto de 2019, radicado 00088.

1.3.3. Aunque el auto que “*resuelva sobre una medida cautelar*” es apelable (artículo 321-8 del Código General del Proceso), el argumento no aplica. En el auto de 2 de mayo de 2022, nada al respecto resolvió, simplemente, se estimó que el fallo impugnado en casación, al ser meramente declarativo, no era ejecutable.

Desde esa perspectiva, igualmente se confirma la improcedencia de la súplica. Como se tiene sentado, el “*proveído en este momento confutado no es propiamente el que resuelve sobre una medida cautelar –facultad que por lo demás no detenta la Corte-, sino el que no acogió una petición de copias, tras señalar el carácter no ejecutable de la sentencia materia de casación*”<sup>2</sup>.

Distinto es que, a raíz de ordenarse las copias para el cumplimiento de la sentencia recurrida extraordinariamente, tenga que adoptarse decisiones relacionadas con medidas cautelares. En ese caso, lo actuado no serían del Tribunal, sino del juzgado, el encargado de ejecutar lo pertinente. Ninguna decisión asociada con dichas medidas, por tanto, pudo tomar el magistrado sustanciador.

1.4. En consecuencia, al resultar improcedente el recurso de súplica, no hay lugar a resolverlo de mérito, tampoco, por lo mismo, a emitir un pronunciamiento sobre el pago de costas. Desde luego, debe ser rechazado de plano sin intervención de la Sala Dual.

Ese ha sido el pensamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. “*Se colige, entonces, que tratándose de este mecanismo de impugnación existen competencias diferenciadas para desatar las cuestiones vinculadas al mismo: la decisión de*

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Auto AC302 de 4 de octubre de 2020, expediente 00218.

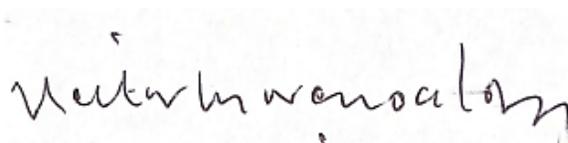
*fondo es competencia exclusiva de la Sala, con excepción del magistrado que profirió el auto suplicado; **las demás cuestiones deberán ser zanjadas por el magistrado sustanciador***<sup>3</sup>.

1.5. Frente a lo expuesto, no queda otra alternativa que proceder de conformidad.

## 2. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Civil-Familia, **rechaza de plano** el recurso de súplica formulado. Como consecuencia, ordena devolver la actuación al despacho de origen para lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HÉCTOR MORENO ALDANA**

Magistrado sustanciador

---

<sup>3</sup> Auto AC7413 de 8 de noviembre de 2017, expediente 00036.